

**REF.: APLICA SANCIÓN A SOCIEDADES QUE  
INDICA.**

---

**VISTOS:**

**1)** Lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 20 N°4, 37, 38, 39, 52, 54 y 55 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (“**DL 3538**”); en el artículo 1° y en el Título III de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°7359 de 2023; y, en los Decretos Supremos del Ministerio de Hacienda N°1.430 de 2020, N°478 de 2022 y N°1.500 de 2023.

**2)** Lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°201 de 2006, que Establece obligaciones de información continua a las Organizaciones Deportivas Profesionales (“**NCG 201**”).

**3)** Lo dispuesto en Norma de Carácter General N°426 de 2018, que Determina las infracciones de menor entidad que serán sometidas al Procedimiento Simplificado establecido en el párrafo 3 del Título IV del DL 3538 (“**NCG 426**”).

**4)** Lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°19.880, que Establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (“**Ley 19.880**”).

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES.**

**1.** Que, esta Comisión para el Mercado Financiero (“**Comisión**” o “**CMF**”) en el marco de la fiscalización de los deberes contemplados en la NCG 201, que establecen obligaciones de información continua a las Organizaciones Deportivas Profesionales, detectó las infracciones que se indican en la Acápita III de esta Resolución Sancionatoria.

**2.** Que, como consecuencia de lo anterior, mediante **Oficio Reservado N°9.116 de fecha 26 de enero de 2023** y **Oficio Reservado 78.420 de fecha 28 de agosto de 2023** (“**Denuncias**”), la Dirección General de Conducta de Mercado (“**DGCM**”) denunció ante el Fiscal de la Unidad de Investigación (“**Fiscal**” o “**UI**”) los hallazgos obtenidos en el proceso de supervisión antes referido.

**II. NORMATIVA APLICABLE.**



**Norma de Carácter General N°201 de 2006, que Establece obligaciones de información continua a las Organizaciones Deportivas Profesionales.**

**1. La letra A.1 del punto 2.1 de la NCG 201, dispone que:**

*“la información anual requerida a las Organizaciones Deportivas Profesionales, entre ellas la memoria anual, “deberá remitirse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual. La memoria deberá estar a disposición de los accionistas o miembros de la corporación o administradores de la fundación, según sea el caso, y del público en general, en la sede principal de la entidad.*

*A esta Superintendencia deberán enviarse tres ejemplares de la memoria anual, firmados por los respectivos directores o por los miembros de la comisión de deporte profesional para el caso de los fondos de deporte profesional”.*

**2. El punto 2.2 de la NCG 201, dispone que:**

*“Los informes trimestrales, correspondientes a marzo, junio y septiembre deberán presentarse dentro del plazo de treinta (30) días contado desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario. Dichos informes deben incluir la siguiente información:*

- A. CAPITAL DE FUNCIONAMIENTO
- B. CERTIFICACIONES DE PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES Y PREVISIONALES
- C. DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD”.

**III. INFRACCIONES A LOS DEBERES DE INFORMACIÓN CONTINUA.**

**III.1. DEPORTES TEMUCO S.A.D.P.**

**1.** Que, mediante **Oficio Reservado UI N°1.284 de fecha 17 de octubre de 2023 (“Requerimiento”)** y, de conformidad con los artículos 54 a 57 del DL 3538 y la NCG 426, el Fiscal emitió Requerimiento de Procedimiento Simplificado en contra de la sociedad, imputando las siguientes infracciones:

Infracción Detectada
No envío de la información trimestral correspondiente a septiembre 2022, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.

**2.** Que, en dicho Requerimiento se señaló que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría a este Consejo de la CMF la imposición de una sanción de **“120 U.F.”**.



3. Que, para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fueron consideradas las circunstancias previstas en los artículos 38 y 54 del DL 3538.

4. Que, mediante **presentaciones de fecha 10 y 16 ambas de noviembre de 2023** (“**Admisión de Responsabilidad**”), la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos, respectivamente:

En relación al Oficio Reservado UI N° 1.248/2023, de fecha 17 de octubre del presente año, en virtud del cual se tiene por presentado requerimiento de procedimiento simplificado en contra de Club Deportes Temuco S.A.D.P. – en adelante el Club o Deportes Temuco –, en este acto, en forma y plazo legal, reconociendo los cargos, se solicita, en razón de los argumentos y documentos que se señalan, se deje sin efecto y se nos absuelva o, en subsidio, se rebaje al mínimo la sanción aplicable en relación con los hechos denunciados.

En relación al Oficio Reservado UI N°1.387/2023, donde nos señalan “*Con el objeto de evitar errores y/o confusiones respecto de la respuesta acompañada por esa Sociedad Deportiva con fecha 10 de noviembre del 2023, se requiere complementarla en términos de señalar expresamente si esa sociedad admite o no responsabilidad en los hechos infraccionales contenidos en el correspondiente requerimiento*”, es que esta parte viene en admitir responsabilidad de los hechos, con los argumentos señalados anteriormente.

Mencionamos además, que desde hace meses estamos en proceso de la creación del nuevo usuario SEIL, sin tener éxito aún.

  
  
D.P. CLUB DEPORTES TEMUCO S.A.D.P.  
12185.4443  
5.048.05014

5. Que, mediante **Oficio Reservado UI N°1.474 de fecha 17 de octubre de 2023** (“**Informe Final**”), el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento, el acto o documento en que consta la Admisión de Responsabilidad por parte del infractor, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar.

### III.2. UNIÓN ESPAÑOLA S.A.D.P.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-2005-24-94299-U      SGD: 2024020125188

1. Mediante **Oficio Reservado UI N°1.278 de fecha 17 de octubre de 2023 (“Requerimiento”)** y, de conformidad con los artículos 54 a 57 del DL 3538 y la NCG 426, el Fiscal emitió Requerimiento de Procedimiento Simplificado en contra de la sociedad, imputando las siguientes infracciones:

Infracción Detectada
No envío de la información trimestral correspondiente a marzo 2023, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.

2. En dicho Requerimiento, se señaló que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría a este Consejo de la CMF la imposición de una sanción de **“CENSURA”**.

3. Para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fueron consideradas las circunstancias previstas en los artículos 38 y 54 del DL 3538.

4. Mediante **presentación de fecha 15 de noviembre de 2023 (“Admisión de Responsabilidad”)**, la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos:

Solicitamos a esta Comisión tener en consideración los antecedentes suministrados, tenerlos a bien recibir y en concreto (1) Tenga por recibir la aceptación expresa de la responsabilidad de los hechos que acaecieron a propósito de la suministración equivocada del documento denominado “Informe”, sujeto de este proceso sancionatorio. Así, como institución nos hacemos el deber de admitir el error involuntario que suscita este requerimiento, dentro de los plazos otorgados por la NCG N°201; (2) Solicitar a esta Comisión, prudencialmente, la no aplicación de sanción o el establecimiento del menor rango de la misma, en consideración de los antecedentes que se suministran en este acto; (3) Tener por informado a esta comisión que la representación legal de la Sociedad recae sobre la persona de don Andrés Cristian Rodríguez Munita y que el nuevo cargo de Administrador recae en la persona de Romina Andrea Carvajal Cárdenas, indicando como forma especial de notificación los correos electrónicos [cristian.rodriguez@unionespanola.net](mailto:cristian.rodriguez@unionespanola.net) y [romina.carvajal@unionespanola.net](mailto:romina.carvajal@unionespanola.net)

Saluda atentamente a Uds.

  
Andrés Cristian Rodríguez Munita  
Gerente General  
Unión Española S.A.D.P.

  
Arturo Juarros Alcalde  
Presidente  
Unión Española S.A.D.P.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-2005-24-94299-U      SGD: 2024020125188

5. Que, mediante **Oficio Reservado UI N°1.473 de fecha 1 de diciembre de 2023** (“Informe Final”), el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento, el acto o documento en que consta la Admisión de Responsabilidad por parte del infractor, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar.

### III.3. LOS CHICOS BUENOS S.A.D.P.

1. Que, mediante **Oficio Reservado UI N°1.280 de fecha 17 de octubre de 2023** (“Requerimiento”) y, de conformidad con los artículos 54 a 57 del DL 3538 y la NCG 426, el Fiscal emitió Requerimiento de Procedimiento Simplificado en contra de la sociedad, imputando las siguientes infracciones:

Infracción Detectada
No envío de la información trimestral correspondiente a septiembre 2022, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.
No envío de la memoria anual correspondiente al año 2022, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.
No envío de la información trimestral correspondiente a marzo 2023, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.

2. Que, en dicho Requerimiento, se señaló que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría a este Consejo de la CMF la imposición de una sanción de “**220 UF**”.

3. Que, para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fueron consideradas las circunstancias previstas en los artículos 38 y 54 del DL 3538.

4. Que, mediante **presentación de fecha 13 de noviembre de 2023** (“Admisión de Responsabilidad”), la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos:

Por medio de la presente carta, de acuerdo con el **Oficio Reservado UI N.º 1.280/2023**, la sociedad como tal debe admitir responsabilidad de acuerdo a lo indicado con ese requerimiento.

5. Que, mediante **Oficio Reservado UI N°1.472 de fecha 1 de diciembre de 2023** (“Informe Final”), el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento, el acto o documento en que consta la Admisión de Responsabilidad por parte del infractor, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar.

### III.4. CURICÓ UNIDO S.A.D.P.

1. Que, mediante **Oficio Reservado UI N°1.283 de fecha 17 de octubre de 2023** (“Requerimiento”) y, de conformidad con los artículos 54 a 57 del DL 3538 y la NCG 426, el Fiscal



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-2005-24-94299-U SGD: 2024020125188

emitió Requerimiento de Procedimiento Simplificado en contra de la sociedad, imputando las siguientes infracciones:

Infracción Detectada
No envío de la información trimestral correspondiente a marzo 2023, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.

2. Que, en dicho Requerimiento, se señaló que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría a este Consejo de la CMF la imposición de una sanción de “**CENSURA**”.
3. Que, para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fueron consideradas las circunstancias previstas en los artículos 38 y 54 del DL 3538.
4. Que, mediante **presentación de fecha 15 de noviembre de 2023 (“Admisión de Responsabilidad”)**, la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos:

Junto con saludarle me dirijo a Usted en nombre de nuestra institución Fondo CDP CURICO UNIDO en respuesta al OFICIO N°1.283/2023 de fecha 17/10/2023, recepcionado recién en correo electrónico de nuestra institución el 15/11/2023, informamos a través de este escrito la aceptación de nuestra responsabilidad de entregar fuera del plazo la información solicitada por Uds. correspondiente a

- A. CAPITAL DE FUNCIONAMIENTO
- B. CERTIFICACIONES DE PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES Y PREVISIONALES
- C. DECLARACION RESPONSABILIDAD

5. Que, mediante **Oficio Reservado UI N°1.467 de fecha 1 de diciembre de 2023 (“Informe Final”)**, el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento, el acto o documento en que consta la Admisión de Responsabilidad por parte del infractor, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar.

### III.5. LAUTARO DE BUIN S.A.D.P.

1. Que, mediante **Oficio Reservado UI N°1.277 de fecha 17 de octubre de 2023 (“Requerimiento”)** y, de conformidad con los artículos 54 a 57 del DL 3538 y la NCG 426, el Fiscal emitió Requerimiento de Procedimiento Simplificado en contra de la sociedad, imputando las siguientes infracciones:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-2005-24-94299-U      SGD: 2024020125188

Infracción Detectada
No envío de la información trimestral correspondiente a septiembre 2022, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.
No envío de la memoria anual correspondiente al año 2022, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.
No envío de la información trimestral correspondiente a marzo 2023, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.

- Que, en dicho Requerimiento, se señaló que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría a este Consejo de la CMF la imposición de una sanción de **“310 U.F.”**.
- Que, para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fueron consideradas las circunstancias previstas en los artículos 38 y 54 del DL 3538.
- Que, mediante **presentación de fecha 9 de noviembre de 2023 (“Admisión de Responsabilidad”)**, la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos:

Mediante la presente queremos manifestar respuesta a Requerimiento Simplificado Oficio Reservado UI No 1.277/2023.  
De acuerdo al oficio admitimos responsabilidad, lo cual se explica a continuación:

- Que, mediante **Oficio Reservado UI N°1.471 de fecha 1 de diciembre de 2023 (“Informe Final”)**, el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento, el acto o documento en que consta la Admisión de Responsabilidad por parte del infractor, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar.

### III.6. AUDAX ITALIANO S.A.D.P.

- Que, mediante **Oficio Reservado UI N°1.279 de fecha 17 de octubre de 2023 (“Requerimiento”)** y, de conformidad con los artículos 54 a 57 del DL 3538 y la NCG 426, el Fiscal emitió Requerimiento de Procedimiento Simplificado en contra de la sociedad, imputando las siguientes infracciones:

Infracción Detectada
No envío de la información trimestral correspondiente a marzo 2023, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.

- Que, en dicho Requerimiento, se señaló que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría a este Consejo de la CMF la imposición de una sanción de **“CENSURA”**.
- Que, para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fueron consideradas las circunstancias previstas en los artículos 38 y 54 del DL 3538.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-2005-24-94299-U      SGD: 2024020125188

4. Que, mediante **presentación de fecha 14 de noviembre de 2023** (“**Admisión de Responsabilidad**”), la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo solicitado y analizado los antecedentes objeto de la notificación, declaramos que la Sociedad admite plena responsabilidad en los hechos descritos anteriormente y asumimos las sanciones administrativas que se puedan imponer como consecuencia del incumplimiento de la NCG N° 201.

Esperando dar respuesta a lo solicitado, le saluda

Atentamente,



Fernando Martinuzzi  
Rut 26.693.588-9  
Representante Legal



5. Que, mediante **Oficio Reservado UI N°1.469 de fecha 1 de diciembre de 2023** (“**Informe Final**”), el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento, el acto o documento en que consta la Admisión de Responsabilidad por parte del infractor, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar.

### III.7. DEPORTES MELIPILLA S.A.D.P.

1. Que, mediante **Oficio Reservado UI N°1.281 de fecha 17 de octubre de 2023** (“**Requerimiento**”) y, de conformidad con los artículos 54 a 57 del DL 3538 y la NCG 426, el Fiscal emitió Requerimiento de Procedimiento Simplificado en contra de la sociedad, imputando las siguientes infracciones:

Infracción Detectada
No envío de la memoria anual correspondiente al año 2022, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.

2. Que, en dicho Requerimiento, se señaló que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría a este Consejo de la CMF la imposición de una sanción de “**190 U.F.**”.

3. Que, para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fueron consideradas las circunstancias previstas en los artículos 38 y 54 del DL 3538.

4. Que, mediante **presentación de fecha 14 de noviembre de 2023** (“**Admisión de Responsabilidad**”), la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos:



José Castillo Bravo y Luis Bustos Silva, en representación de Deportes Melipilla S.A.D.P., Rut: 76.039.686-9, ambos con domicilio en Calle Ortuzar N.º 492, Oficina N.º 205, Comuna de Melipilla, Región Metropolitana. Vengo por la presente a responder Oficio Reservado UI N.º 1.281/2023 de fecha 17 de Octubre del presente año, en el sentido de admitir por escrito responsabilidad de los hechos denunciados que configuran la infracción y que dice relación con “No envío de la memoria anual correspondiente al año 2022, dentro del plazo otorgado por la NCG”.

En consecuencia, acepto en nombre del Club Deportes Melipilla S.A.D.P. acogernos al procedimiento simplificado, consistente en que esta fiscalía solicite al consejo de la CMF la multa correspondiente.

5. Que, mediante **Oficio Reservado UI N°1.470 de fecha 1 de diciembre de 2023 (“Informe Final”)**, el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento, el acto o documento en que consta la Admisión de Responsabilidad por parte del infractor, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar.

### III.8. EL TORREÓN S.A.D.P.

1. Que, mediante **Oficio Reservado UI N°1.282 de fecha 17 de octubre de 2023 (“Requerimiento”)** y, de conformidad con los artículos 54 a 57 del DL 3538 y la NCG 426, el Fiscal emitió Requerimiento de Procedimiento Simplificado en contra de la sociedad, imputando las siguientes infracciones:

Infracción Detectada
No envío de la información trimestral correspondiente a septiembre 2022, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.
No envío de la memoria anual correspondiente al año 2022, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.
No envío de la información trimestral correspondiente a marzo 2023, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.

2. Que, en dicho Requerimiento, se señaló que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría a este Consejo de la CMF la imposición de una sanción de **“200 U.F.”**.

3. Que, para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fueron consideradas las circunstancias previstas en los artículos 38 y 54 del DL 3538.

4. Que, mediante **presentación de fecha 20 de noviembre de 2023 (“Admisión de Responsabilidad”)**, la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos:

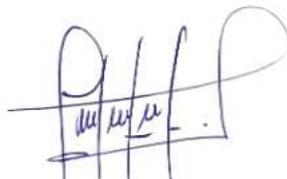


**Raúl Villablanca Bravo**, cédula nacional de identidad N° 11.187.788-2, Presidente y **Alba Nesbet Moreno**, cédula nacional de identidad N° 17.067.037-K, en representación del **Club Deportes Valdivia** (El Torreón S.A.D.P), persona jurídica del giro de su denominación, Rol único tributario N° 76.263.286-1, todos domiciliados para estos efectos en Av. Arturo Prat N.º 459, de la ciudad de Valdivia, a Ud., respetuosamente, digo:

Admitimos la responsabilidad en los hechos que configuran las infracciones contenidas en el oficio reservado No 1.282/2023.

Esperando una buena acogida.

Atentamente,



**Raúl Villablanca Bravo**  
Presidente  
Club Deportes Valdivia



**Alba Nesbet Moreno**  
Gerente General  
Club Deportes Valdivia

5. Que, mediante **Oficio Reservado UI N°1.468 de fecha 1 de diciembre de 2023** (“Informe Final”), el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento, el acto o documento en que consta la Admisión de Responsabilidad por parte del infractor, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar.

#### IV. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 19.880 “*El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación.*”.

2. Que, en este orden de ideas y, considerando la identidad sustancial e íntima conexión existente entre los Procedimientos Simplificados precedentemente analizados, como consecuencia de la idéntica naturaleza de las entidades infractoras y que las contravenciones que dan origen a estos Procedimientos son infracciones a la misma normativa, se ha estimado necesario acumular los Procedimientos detallados en el Acápite III anterior para su resolución.

#### V. DECISIÓN.

1. Que, este Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado y ponderado todos los antecedentes contenidos y hechos valer en este Procedimiento Simplificado, especialmente, que cada una de las sociedades requeridas admitieron su responsabilidad por escrito por infracción a sus deberes de información continua contenidos en la NCG 201.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-2005-24-94299-U      SGD: 2024020125188

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes del DL 3538 y en la NCG 426, resulta aplicable para estos efectos el Procedimiento Simplificado.

3. Que, sobre el particular, debe considerarse que la NCG 426 dispone que:

*“Para efectos de la presente normativa, será considerado incumplimiento en las obligaciones de información el hecho de no haber sido difundida a inversionistas o al público en general o no haber sido remitida a este Servicio en la forma y plazos establecidos para ello, como también el envío, remisión o difusión de información incompleta, inexacta o que no cumpla con los requisitos contemplados en la normativa pertinente.*

*El rango de sanciones que el Consejo de la Comisión podrá aplicar a las infracciones antes señaladas como resultado del proceso sancionatorio instruido al efecto se extenderá desde la censura hasta multa por un máximo de 700 unidades de fomento, teniendo en consideración las circunstancias a que se refieren los artículos 38 y 54 del Decreto Ley N° 3.538”.*

4. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el Procedimiento Simplificado, este Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este Procedimiento en los artículos 38 y 54 del DL 3538, especialmente:

#### **4.1. La gravedad de la conducta:**

Que, sobre el particular, debe destacarse la importancia del envío de la información continua al que están sujetas las Organizaciones Deportivas Profesionales y que se constituyen como sociedades anónimas, toda vez que dicha información permite a esta Comisión y al público en general contar con información acabada y efectiva sobre la situación financiera de tales entidades.

Para tales efectos, las entidades referidas deben cumplir con las obligaciones de información especialmente fijadas por esta Comisión mediante la NCG 201, conforme a la cual, deben remitir sus estados financieros anuales y trimestrales a fin de resguardar los intereses de los inversionistas y el interés público comprometido en el Mercado Financiero.

No obstante lo anterior, en la especie, las sociedades pasaron por altos sus deberes de información continua, ya sea al no presentar la información respectiva, al remitirla de una forma distinta a la requerida o al no remitirla de forma oportuna, incumpliendo de ese modo su obligación de revelar a esta Comisión y, por consiguiente, al público en general, su situación financiera para los fines pertinentes.

Adicionalmente, debe destacarse que dicha situación infraccional tuvo que ser representada por esta Autoridad Financiera a cada una de las entidades respectivas.

Finalmente, para estos efectos y, sin perjuicio de la ponderación de otras circunstancias en lo sucesivo, se han considerados los siguientes factores a fin de graduar la gravedad de cada caso en particular:



Sociedad	Incumplimientos	Subsanados	Reincidencias
Deportes Temuco S.A.D.P.	1 (EEFF trimestral)	Sin corrección a la fecha del Requerimiento de la UI	Sí (2)
Unión Española S.A.D.P.	1 (EEFF trimestral)	Sin corrección a la fecha del Requerimiento de la UI	No
Los Chicos Buenos S.A.D.P.	3 (2 EEFF trimestrales y 1 EEFF anual)	Sin corrección a la fecha del Requerimiento de la UI	No
Curicó Unido S.A.D.P.	1	Sin corrección a la fecha del Requerimiento de la UI	No
Lautaro de Buin S.A.D.P.	3 (2 EEFF trimestrales y 1 EEFF anual)	Sin corrección a la fecha del Requerimiento de la UI	Sí (3)
Audax Italiano S.A.D.P.	1 (EEFF trimestral)	Sin corrección a la fecha del Requerimiento de la UI	No
Deportes Melipilla S.A.D.P.	1 (EEFF anual)	Sin corrección a la fecha del Requerimiento de la UI	Sí (3)
El Torreón S.A.D.P.	3 (2 EEFF trimestrales y 1 EEFF anual)	Sin corrección a la fecha del Requerimiento de la UI	Sí (2)

#### **4.2. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiere:**

Que, no se aportaron antecedentes que permitan concluir que las sociedades hayan obtenido un beneficio económico derivado de los hechos infraccionales.

#### **4.3. El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del Mercado Financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción:**

Que, los hechos infraccionales implicaron un riesgo al correcto funcionamiento del Mercado Financiero, por cuanto impidieron que los interesados cuenten con la información respecto de la real situación financiera de las sociedades y, en definitiva, necesaria para la toma de decisiones.

Asimismo, los hechos infraccionales implicaron que se obstaculizara el correcto flujo de información continua que tales entidades deben remitir a esta Autoridad Financiera, a fin de controlar y proteger los fines encomendados por el legislador para estos efectos ya consignados en lo precedente.



#### 4.4. La participación del infractor en la misma:

Que, las sociedades admitieron por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado.

#### 4.5. El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización:

Que, revisados los registros llevados por esta Comisión durante los últimos 5 años a la fecha, aparece que se han aplicado las siguientes sanciones:

Sociedad	Sanciones previas	Infracción	Sanción
Deportes Temuco S.A.D.P.	(1) Resolución 5979 de 2021 (2) Resolución 4082 de 2023	(1) NCG 201 (2) NCG 201	(1) Multa UF 50 (2) Multa UF 140
Unión Española S.A.D.P.	No	No aplica	No aplica
Los Chicos Buenos S.A.D.P.	No	No aplica	No aplica
Curicó Unido S.A.D.P.	No	No aplica	No aplica
Lautaro de Buin S.A.D.P.	(1) Resolución 1564 de 2022 (2) Resolución 614 de 2023 (3) Resolución 4082 de 2023	(1) NCG 201 (2) NCG 201 (3) NCG 201	(1) Censura (2) Multa UF 80 (3) Multa UF 220
Audax Italiano S.A.D.P.	No	No aplica	No aplica
Deportes Melipilla S.A.D.P.	(1) Resolución 437 de 2019 (2) Resolución 5979 de 2021 (3) Resolución 4082 de 2023	(1) NCG 201 (2) NCG 201 (3) NCG 201	(1) Multa UF 150 (2) Multa UF 80 (3) Multa UF 50
El Torreón S.A.D.P.	(1) Resolución 947 de 2019 (2) Resolución 5387 de 2023	(1) NCG 201 (2) NCG 201	(1) Multa UF 40 (2) Multa UF 90

#### 4.6. La capacidad económica del infractor:

Que, de acuerdo con la última información financiera disponible, aparece lo siguiente:

Sociedad	Antecedentes	Tipo antecedente	Capacidad
Deportes Temuco S.A.D.P.	Sí	Memoria anual de 2022	Patrimonio total M\$ 218.168
Unión Española S.A.D.P.	Sí	Memoria anual de 2022	Patrimonio total M\$ 3.844.368
Los Chicos Buenos S.A.D.P.	No	N/A	N/A
Curicó Unido S.A.D.P.	Sí	Memoria anual de 2022	Patrimonio total M\$ 1.863.476
Lautaro de Buin S.A.D.P.	Sí	Memoria anual de 2022	Patrimonio total M\$ -866.538
Audax Italiano S.A.D.P.	Sí	Memoria anual de 2022	Patrimonio total M\$ 1.847.821
Deportes Melipilla S.A.D.P.	Sí	Memoria anual de 2021	Patrimonio total M\$ 279.533
El Torreón S.A.D.P.	Sí	Memoria anual de 2022	Patrimonio total M\$ -556.007



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-2005-24-94299-U SGD: 2024020125188

•

**4.7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por el Consejo de esta Comisión para el Mercado Financiero en las mismas circunstancias:**

Que, revisadas las sanciones que ha aplicado esta Comisión en circunstancias similares durante los últimos 5 años, se observan las siguientes Resoluciones Sancionatorias por infracción a los deberes de información continua:

	<b>Sociedad Anónima Deportiva Profesional – Resolución 947 de 2019</b>	<b>SANCIÓN</b>
1	EL TORREÓN S.A.D.P.	40 UF

	<b>Sociedad Anónima Deportiva Profesional – Resolución 437 de 2019</b>	<b>SANCIÓN</b>
1	DEPORTES MELIPILLA S.A.D.P.	150 UF

	<b>Sociedad Anónima Deportiva Profesional – Resolución 5979 de 2021</b>	<b>SANCIÓN</b>
1	DEPORTES MELIPILLA S.A.D.P.	80 UF
2	CLUB DEPORTIVO BARNECHEA S.A.D.P.	30 UF
3	CLUB DEPORTIVO GENERAL VELASQUEZ S.A.D.P.	90 UF
4	DEPORTES RECOLETA S.A.D.P.	140 UF
5	O´HIGGINS S.A.D.P.	CENSURA
6	HERRADUROS S.A.D.P.	280 UF
7	CLUB DE DEPORTES LA SERENA S.A.D.P.	50 UF
8	CLUB DEPORTIVO LAS LILAS S.A.D.P.	80 UF
9	CLUB BLANCO Y VERDE S.A.D.P.	170 UF
10	CLUB DE DEPORTES INDEPENDIENTE DE CAUQUENES S.A.D.P.	170 UF
11	CLUB DEPORTES TEMUCO S.A.D.P.	50 UF

	<b>Sociedad Anónima Deportiva Profesional - Resolución 1564 de 2022</b>	<b>SANCIÓN</b>
1	LAUTARO DE BUIN S.A.D.P.	CENSURA
2	DEPORTES RECOLETA S.A.D.P.	110 UF
3	CLUB DE DEPORTES LA SERENA S.A.D.P.	140 UF
4	CLUB DE DEPORTES COLINA S.A.D.P.	160 UF

	<b>Sociedad Anónima Deportiva Profesional – Resolución 1570 de 2022</b>	<b>SANCIÓN</b>
1	FERNÁNDEZ VIAL S.A.D.P.	140 UF

	<b>Sociedad Anónima Deportiva Profesional – Resolución 3625 de 2022</b>	<b>SANCIÓN</b>
1	DEPORTES MAGALLANES S.A.D.P.	CENSURA
2	HERRADUROS S.A.D.P.	280 UF



	<b>Sociedad Anónima Deportiva Profesional - Resolución 4948 de 2022</b>	<b>SANCIÓN</b>
1	CLUB DEPORTIVO SAN MARCOS DE ARICA S.A.D.P.	80 UF

	<b>Sociedad Anónima Deportiva Profesional – Resolución 5626 de 2022</b>	<b>SANCIÓN</b>
1	CLUB DE DEPORTES INDEPENDIENTE DE CAUQUENES S.A.D.P.	230 UF

	<b>Sociedad Anónima Deportiva Profesional – Resolución 614 de 2023</b>	<b>SANCIÓN</b>
1	CLUB DEPORTES COLINA S.A.D.P.	140 UF
2	LAUTARO DE BUIN S.A.D.P.	80 UF

	<b>Sociedad Anónima Deportiva Profesional - Resolución 4082 de 2023</b>	<b>SANCIÓN</b>
1	DEPORTES MELIPILLA S.A.D.P.	50 U.F.
2	CLUB DEPORTES TEMUCO S.A.D.P.	140 U.F.
3	FERNÁNDEZ VIAL S.A.D.P.	50 U.F.
4	LIMACHINOS S.A.D.P.	CENSURA
5	LAUTARO DE BUIN S.A.D.P.	220 U.F.

	<b>Sociedad Anónima Deportiva Profesional - Resolución 5387 de 2023</b>	<b>SANCIÓN</b>
1	EL TORREÓN S.A.D.P.	90 U.F.

**4.8. La colaboración que el infractor haya prestado a esta Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción:**

Que, no se acreditó una colaboración especial de las sociedades, que no fuera responder los requerimientos de esta Comisión y del Fiscal a los que legalmente se encuentran obligadas.

**4.9. Si el infractor hubiere subsanado los incumplimientos detectados, dentro de los treinta días siguientes a su notificación:**

Que, las entidades no subsanaron su incumplimiento dentro de los 30 días desde que se le representó y notificó el incumplimiento por la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado de esta Comisión.

5. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en **Sesión Ordinaria N°380 de 22 de febrero de 2024**, dictó esta Resolución.

**EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO**

**FINANCIERO RESUELVE:**

1. Acumular los procedimientos detallados en el Acápito III de esta Resolución.
2. Aplicar a las sociedades que se individualizan, la sanción que se establece a continuación, por infracción a lo dispuesto en la NCG 201:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
 FOLIO: RES-2005-24-94299-U SGD: 2024020125188

	<b>SOCIEDAD</b>	<b>SANCIÓN</b>
1	Deportes Temuco S.A.D.P.	Multa 120 U.F.
2	Unión Española S.A.D.P.	Censura
3	Los Chicos Buenos S.A.D.P.	Multa 220 U.F.
4	Curicó Unido S.A.D.P.	Censura
5	Lautaro de Buin S.A.D.P.	Multa 310 U.F.
6	Audax Italiano S.A.D.P.	Censura
7	Deportes Melipilla S.A.D.P.	Multa 190 U.F.
8	El Torreón S.A.D.P.	Multa 200 U.F.

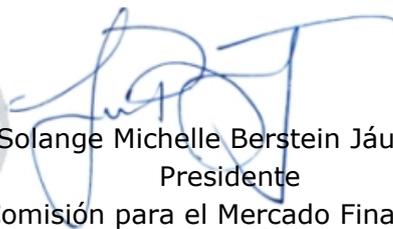
3. Remítase a cada sancionado, copia de la presente Resolución Sancionatoria, para los efectos de su notificación y cumplimiento.
4. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del DL 3538. Para ello, deberá ingresar al sitio web de la Tesorería General de la República y pagar a través del el Formulario N°87. Cada comprobante de pago deberá ser ingresado utilizando el módulo “CMF sin papeles” y enviado, además, a la casilla de correo electrónico multas@cmfchile.cl, para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse, la Comisión informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la multa respectiva, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma. Sus consultas sobre pago de la multa puede efectuarlas a la casilla de correo electrónico antes indicada.
5. En caso de ser aplicable lo previsto en el Título VII del DL 3538, díctese la resolución respectiva.
6. Se hace presente que, contra la presente Resolución Sancionatoria procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del DL 3538, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; y, el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del DL 3538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o, desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.



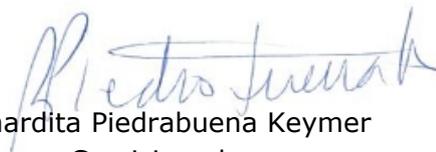
Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
 FOLIO: RES-2005-24-94299-U      SGD: 2024020125188





Solange Michelle Berstein Jáuregui  
Presidente  
Comisión para el Mercado Financiero





Bernardita Piedrabuena Keymer  
Comisionada  
Comisión para el Mercado Financiero





Augusto Iglesias Palau  
Comisionado  
Comisión para el Mercado Financiero





Beltrán De Ramón Acevedo  
Comisionado  
Comisión para el Mercado Financiero

